

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.737 · 1996

PARQUES NACIONALES

Boletín Oficial, 20 de diciembre de 1996 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Parques Nacionales

LEY Nº 24.737

Declárase Parque Nacional, a un área cedida al Estado nacional por la Provincia de Salta, bajo la denominación genérica de "Parque Nacional Los Cardones" quedando sometido al régimen de la Ley Nacional Nº 22.351.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionaran con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Acéptase la cesión de jurisdicción efectuada por la Provincia de Salta al Estado nacional -mediante Ley Provincial N° 6 805 sancionada el 22 de agosto de l995 sobre un .área aproximada de setenta mil seiscientas veinte hectáreas (70 690 has) ubicadas al Sur del Departamento de Cachi y al Noreste del Departamento de San Carlos, provincia de Salta, comprendida dentro de los siguientes limites al Norte Estancia Tonto Cerro Malcante y Cerro Negro; al Este limites de los Departamentos de Rosario de Lerma y Chicoana, Fincas Cuesta Chica, Izonza y Urbina al Sur parte sur de la Finca Los Colorados o Tin Tin Chico de propiedad de Eugenio Puy; al Oeste Fincas Horconcitos de propiedad de los señores Furman y Compañía, Banda Grande de Herederos de Dávalos, Monte de Nieves de Juan M. Aguirre, Izonza de Nicolás Tolaba y Salomon Michel. Banda del Pueblo de Zolilo Fabian Pueblo Abajo de Simeón Gonza y Alberto Celina, Colte de Segundo J. Zamora y Segundo Díaz Soler, la Bolsa de Raimundo López y Cornelio Escobar, Pichanal o Pachanal de Leonardo Guzmán hasta Abra de Apacheta, Churquí Yaco de Francisca de Plaza y Cumbres del Cerro l in Tin hasta Abra de Payogasta La superficie, nomenclatura catastral y titulares domínales del área cuya cesión de jurisdicción se acepta se detalla en el Anexo I de la presente ley

ARTÍCULO 2°. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° de la Ley Provincial N° 6805 y encontrándose reunidos los requisitos previstos por los artículos 1º, 3°, 4 y concordasteis de la Ley Nacional Nº 22.351, declárase Parque Nacional al área referida en el artículo, anterior, bajo la denominación genérica de "PARQUE NACIONAL LOS; CARDONES", quedando sometido a partir de la promulgación de la presente al régimen de la citada Ley Nacional N° 22 351

ARTÍCULO 3°. A los efectos dispuestos en el artículo anterior declárase de utilidad pública los inmuebles comprendidos dentro de los limites mencionados en el artículo 1°, y siempre que de acuerdo a los estudios a que se refiere el articulo 4° resulte que serán, afectados al sistema de Parque Nacional. Consecuente, se promoverá la compra, o los correspondientes juicios de expropiación ante los Tribunales federales competentes en el caso de no haber aveniendo respecto al valor de los bienes inmuebles. En todos los supuestos, intervendrá el Tribunal de Tasaciones de la Nación a los efectos de determinar el valor de los inmuebles.

ARTÍCULO 4°. El Estado nacional, por medio de la Administración de Parques Nacionales, deberá determinar de acuerdo a los estudios que sus dependencias técnicas realicen, qué áreas serán destinadas a Parque Nacional y cuales otras a Reserva Nacional, según las categorías establecidas por la Ley 22.351 y siempre que ello fuere necesario.

ARTÍCULO 5°. Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley estarán a cargo del gobierno nacional, las que comprenderán la compra o bien las indemnizaciones, intereses, otros rubros resarcitorios, honorarios de letrados y peritos, y todo tipo de costas o gastos causídicos derivados del proceso expropiatorio, corno asimismo los gastos que demanden los estudios técnicos a realizarse en el área y las inversiones necesarias para dotar al nuevo Parque y Reserva Nacional de la infraestructura necesaria para su normal funcionamiento y cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Parques Nacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).